ACUERDO N° 5. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, y por existir disidencia por la Sra. Presidente Dra. María Soledad Gennari a raíz de la disidencia presentada, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "MORALES, JUAN JOSÉ C/PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expediente JNQLA1 N° 530.956 - Año 2021), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES: La parte demandada -Provincia ART S.A.- presentó recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 103/139) contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería - Sala III- de esta ciudad (fs. 91/99), que revocó la sentencia interlocutoria de grado y, en consecuencia, desestimó la defensa de cosa juzgada administrativa opuesta por su parte.

Corrido el pertinente traslado, el actor solicitó la inadmisión del remedio articulado, con costas (fs. 141/148vta.).

Mediante Resolución Interlocutoria N° 63/22 se declaró admisible el remedio extraordinario presentado (fs. 156/159), por cuanto la temática traída en revisión presenta analogía fáctica con la postulada en el antecedente "Barra", soslayándose las inobservancias que pudiera presentar el escrito casatorio, en virtud de la función uniformadora de este Tribunal Superior.

La Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio admitido (fs. 161/164vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

<u>CUESTIONES</u>: a) ¿Resulta procedente el recurso extraordinario de casación?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo
realizado, a las cuestiones planteadas el Dr. Roberto
Germán Busamia dijo:

I. El Sr. Juan José Morales inició demanda sistémica persiguiendo el cobro de la diferencia por la incapacidad laborativa que estimó padecer, entendiendo insuficiente la suma percibida en la instancia administrativa.

Denunció que el 06/03/20 sufrió un accidente de trabajo al manipular un taladro mientras desarrollaba sus tareas normales en la empresa Hydrera S.A., lesionándose con la mecha el dedo pulgar izquierdo.

Señaló que obtuvo el alta médica el 19/08/20 con un porcentaje de minusvalía física indicada por la Comisión Médica del 3,6% sobre su capacidad total obrera (VTO), percibiendo la suma de \$688.345,75.- por parte de la demandada.

Sostuvo que su real incapacidad ascendería al 14%, por lo cual inició las presentes actuaciones a fin de percibir lo que entiende le corresponde por derecho.

Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley N $^{\circ}$ 24557 (LRT), 1, 2 y 17 de la Ley N $^{\circ}$ 27348, Ley provincial N $^{\circ}$ 3141 y Decreto N $^{\circ}$ 669/19. Cuestionó también la Ley N $^{\circ}$ 26773 en cuanto a las pautas arancelarias establecidas y ofreció prueba.

2. La accionada -Provincia ART S.A.- contestó la demanda e interpuso excepciones previas de incompetencia y cosa juzgada.

Expuso que el actor con motivo del siniestro objeto de autos, transitó la instancia administrativa en la ciudad de Cipolletti -Río Negro-, obteniendo dictamen de la Comisión Médica N° 35 por un porcentaje del 3,60% VTO. Destacó que el actor poseía una preexistencia del 8,59%, con lo cual poseía una capacidad restante del 91,41% VTO.

Que, luego, con patrocinio letrado, presentó un acuerdo de partes por la suma de \$688.345,75.- más honorarios para su letrada por la suma de \$75.718,03.-, originando el Expediente administrativo N° 219.946/20 que obtuvo resolución favorable del Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y percibió la suma acordada en los plazos previstos por la SRT N° 298/17 -que incluyó los honorarios de su letrada-.

Expresó que a partir de la sanción de la Ley provincial N° 5253 de adhesión a la Ley N° 27348 y su reglamentación -SRT N° 298/17-, el acuerdo homologado revistió calidad de cosa juzgada administrativa.

En subsidio, contestó la demanda efectuando las negativas de rigor en lo general y particular. Opuso defensa de pago total y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

3. La sentencia de primera instancia resolvió las excepciones formuladas.

En primer término, desestimó el cuestionamiento formulado en orden a la competencia (fs. 73/74vta.). A continuación, abordó el planteo de cosa juzgada administrativa admitiéndolo y ordenó el archivo de la causa (fs. 76/79).

Entendió genérico el reproche de inconstitucionalidad realizado en la demanda en orden al tránsito previo de la vía administrativa. Después, sobre

la constitucionalidad del sistema previsto por la Ley N° 27348, transcribió los argumentos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) *in re* "Pogonza".

Destacó que el actor intentó rever el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica pero sin cuestionar el acuerdo de partes presentado y sometido a homologación de manera voluntaria por los interesados, en virtud de la normativa provincial y nacional. Por ello, entendió que el acto revistió el carácter de cosa juzgada administrativa ordenando el archivo de la causa.

Declaró como cosa juzgada administrativa el acuerdo homologado por el Servicio de Homologación (DIAPC-2020-823-APN-SHC35#SRT) y ordenó el archivo de la causa. Impuso las costas al actor vencido y reguló honorarios.

- 4. Contra esa resolución se alzó el accionante (fs. 81/84), contestando los agravios la parte contraria (fs. 86/87), solicitando el rechazo del recurso de apelación introducido.
- 5. El Tribunal de Alzada dictó sentencia admitiendo el recurso postulado por el accionante (fs. 91/99) y, en su mérito, revocó la decisión de grado desestimando la defensa de cosa juzgada administrativa opuesta, con costas.

La decisión destacó el consentimiento de las partes en cuanto a la competencia de la Justicia Laboral de esta provincia y sostuvo que la Ley provincial N° 3141 hizo expresa reserva de jurisdicción y legislación respecto de materias que constitucionalmente le correspondían, por lo cual entendió que la acción para revisar un dictamen médico o una resolución homologatoria emitida por una Comisión Médica no tendría plazo de

caducidad ni limitaciones.

A su vez, expuso que al carecer aún de operatividad la norma provincial por ausencia de reglamentación conforme lo estableció el artículo 8 de la norma provincial, la revisión de todo acto administrativo emanado de las Comisiones Médicas o del Servicio de Homologación, resultaría irrestricto.

Manifestó que la decisión tomada por la CSJN en la causa "Pogonza" carecería de los consensos necesarios al haber sido dictado por un mínimo de tres magistrados no pudiendo ser considerado -expresó- como precedente doctrinario duradero.

6. Como ya se expresó, Provincia ART S.A. dedujo recurso extraordinario de casación (fs. 103/139), declarándose su admisibilidad mediante Resolución Interlocutoria N° 63/22 (fs. 156/159), en virtud de la función uniformadora de la casación, en tanto la cuestión aquí postulada reviste analogía fáctica con la debatida en la causa "Barra".

La impugnante expresó que la resolución impugnada violaría la ley y la doctrina legal, a la vez que resultaría arbitraria.

Sostuvo que la Cámara de Apelaciones se habría apartado de la normativa laboral, resultando la decisión —a su criterio— improcedente debido a que el accionante habría hecho uso de la opción de competencia en razón de su domicilio, tal como lo contempla el artículo 1 de la Ley N° 27348.

Expresó que el actor habría prestado conformidad con el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica N° 35 y con la indemnización calculada por el área técnica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, arribando voluntariamente a un

acuerdo que mereció la homologación de la autoridad administrativa. Por ello -dijo- la resolución de Alzada que dejó sin efecto la cosa juzgada administrativa dispuesta en la instancia de grado sería arbitraria.

Manifestó que el fallo impugnado se apartaría del tránsito previo y obligatorio en la instancia administrativa de las comisiones médicas que regula la Ley N° 27348, a la vez que contravendría la autoridad de cosa juzgada que en virtud del artículo 15 de la Ley N° 27044 le otorgaría la norma a las resoluciones homologatorias dictadas por esos órganos.

Denunció que el accionante no recurriría la resolución homologatoria dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica, sino que pretendería una acción judicial directa contra el dictamen médico inicial, lo que demostraría la improcedencia del planteo aquí postulado.

Consideró que la decisión objetada sería arbitraria dado que desacreditaría la construcción jurisdiccional del antecedente dictado por la CSJN *in re* "Pogonza". Finalmente, hizo reserva del caso federal.

II. 1. Efectuado un repaso de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, y teniendo en miras las quejas aquí presentadas, corresponde ingresar a su estudio.

Tal como se expresó antes, este Tribunal Superior de Justicia habilitó su competencia a través de la Resolución N° 63/22, en virtud de la función uniformadora de la casación.

Este Cuerpo se ha referido a esta finalidad sosteniendo que "... Se ve con claridad la misión política que cumple la casación a través de la

unificación de la interpretación, produciendo una cohesión interpretativa en todo el territorio (nacional o provincial, según los casos) que no debe desdeñarse dado que a su vez ello es fuente de seguridad, certeza e igualdad, y por ende equidad ..." (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Bs. As., 2ª Edición, Librería Editora Platense, 2012, p. 169).

La tarea uniformadora se encuentra encaminada a dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de seguridad jurídica. Es decir, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones jurídicas frente a análogas situaciones fácticas (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 72/10 "Humar" y N° 104/10 "Menavide", del registro de la Secretaría Civil).

En el particular, dicha función se vincula con la interpretación y alcance de los acuerdos homologatorios dictados en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, por la Comisión Médica N° 35, con motivo de la Ley rionegrina de adhesión N° 5253.

2. En esa dirección, anticipo que la cuestión casatoria traída ha sido recientemente analizada en la causa "Barra", por lo cual habré de reproducir en esta oportunidad algunos de los fundamentos allí expuestos por resultar idéntico su planteo.

Ello es así, toda vez que la controversia se ubica centralmente en el análisis de la excepción de cosa juzgada administrativa con motivo de la resolución homologatoria emitida por la Comisión jurisdiccional en el marco de la Ley provincial de adhesión.

De este modo cabe destacar que aquí también la decisión impugnada tuvo presente el tránsito del actor

por la Comisión Médica N° 35 -Delegación Cipolletti-, que la provincia de Río Negro adhirió al Título I de la Ley N° 27348 a partir del dictado de la Ley provincial N° 5253 (29/11/17), que se arribó a un acuerdo que fue formalizado en esa sede administrativa que culminó homologado mediante la resolución de fecha 10/12/20 dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional, contando el actor con patrocinio letrado y percibiendo el monto allí acordado.

Por último, el Tribunal de Alzada sostuvo que la Ley provincial neuquina N° 3141 no resultaría actualmente operativa en nuestra provincia.

A partir de ello, el fallo en crisis analizó el sistema de riesgos del trabajo instituido por la normativa nacional regulado a partir la de Ley complementaria N° 27348 y Resolución SRT N° 298/17, descalificándolo a partir de argumentos que se presentan como dogmáticos y subjetivos, como los argüidos en orden al precedente de la CSJN dictado in re "Pogonza" -citado Sr. Juez de grado-, que respaldó constitucionalidad del procedimiento administrativo que regulan las normas específicas, restándole vigencia y valor doctrinal por la cantidad de miembros que lo suscribieron, entendiéndolo por ello carente de consenso, lo que -en mi opinión- resulta no solo cuestionable, sino también insuficiente a los fines de avalar S11 apartamiento.

La propia CSJN ha dicho que "... La ausencia argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial referida, importa decisiva carencia una fundamentación la que vicia sentencia como acto jurisdiccional válido ..." (Fallos: 325:1227).

Luego la sentencia entendió el mecanismo de riesgos del trabajo regulado normativamente como "cuasi jurisdiccional", sin cuestionar su constitucionalidad, expresando su contrariedad con otros precedentes de la CSJN aunque sin brindar mayores argumentos de relevancia, más allá de reiterar también aquí su opinión contraria.

Igual falencia se advierte sobre la adhesión a la Ley N° 27348 que -a partir de la sanción de la Ley provincial N° 5253- hizo operativo el tránsito previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en la provincia de Río Negro, sobre la cual se omite brndar argumentos adecuados y suficientes.

La Cámara de Apelaciones debió fundar su decisión a partir de las constancias incorporadas en la causa y posturas propuestas, y no se aprecia ese trayecto de análisis y resolución.

Limitar la decisión a la asunción de competencia laboral en el marco del artículo 2 de la Ley N° 921 resultó insuficiente y cuestionable como pretensión de motivación.

Y de igual modo resultan -en mi opiniónincompletas el resto de las expresiones efectuadas a lo largo de la sentencia, en tanto respondieron a apreciaciones subjetivas y dogmáticas de los Sres. Magistrados.

Por lo tanto, cabe sostener que la Alzada resolvió con prescindencia de las explicaciones que la cuestión demandaba en orden al planteo de la cosa juzgada administrativa en base al acuerdo alcanzado por las partes, que fuera homologado por la autoridad de aplicación y percibidas las prestaciones dinerarias acordadas.

Tales omisiones determinan que la sentencia

dictada por la Cámara de Apelaciones resulte arbitraria careciendo de motivación suficiente, conforme pautas constitucionales ya citadas, lo que propicia la constatación del vicio casatorio alegado.

La CSJN ha dicho al respecto que "... Para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación а las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador argumentos carentes de contenido ..." (Fallos: 327:5456).

el artículo 17 del ordenamiento casatorio, habrá de recomponerse el litigio, para lo cual corresponde decidir respecto de la apelación deducida por el actor contra la sentencia interlocutoria dictada en la primera instancia a fs. 76/79, en cuanto resolvió admitir la defensa de cosa juzgada administrativa planteada por la demandada y ordenó el archivo de la causa.

En esa dirección, debo adelantar que el caso presenta ciertas particularidades -que por su relevanciamerecen ser destacadas de manera inicial, en tanto sellarán la decisión final que he de proponer al Acuerdo.

Del escrito de demanda obrante a fs. 4/20vta. se extrae que la presente causa fue iniciada a fin de revisar un dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional, por entender insuficiente el porcentaje de incapacidad permanente, parcial y definitiva fijado en el 3,6% VTO, con motivo del accidente de trabajo padecido el día 06/03/20, percibiendo la suma de \$688.345,75.- por parte de la aseguradora.

En esa línea, se reprochó la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 24557 que regulan el tránsito por ante las Comisiones Médicas Administrativas, y en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Anexo I de la Ley N° 27348 por cuanto atribuye funciones jurisdiccionales a organismos administrativos. Cuestionó también la Ley provincial neuquina N° 3141 que reglamenta la aplicación de la norma nacional complementaria. Por último, cuestionó las Leyes N° 26773 y N° 27348 en cuanto a la base arancelaria para fijar honorarios profesionales y el modo de liquidar las prestaciones dinerarias a favor del trabajador.

Hasta aquí el caso no presentaría mayores particularidades, resultando uno de los conflictos mediante los cuales se intenta la revisión por vía judicial en los tribunales laborales provinciales de lo dictaminado por una Comisión Médica Jurisdiccional.

Luego, al contestarse la demanda se incorporaron datos de relevancia -omitidos por el actor en su escrito inicial- que no fueron controvertidos y que a mi entender inciden directamente en el análisis que cabe brindarle al caso.

Así, la accionada expuso que el actor con motivo del siniestro objeto de autos transitó la instancia administrativa en la ciudad de Cipolletti -Río Negro-.

Que, luego, contando con patrocinio letrado, acordó con la aseguradora una incapacidad del 3,6% VTO y la prestación dineraria en la suma de \$688.345,76.-, más honorarios para su letrada, originando el expediente administrativo N° 219.946/20 que obtuvo resolución favorable del Servicio de Homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Comisión

Regional N° 35) y percibieron las sumas acordadas en concepto de indemnización por la incapacidad fijada y honorarios profesionales, todo ello en los plazos previstos por la Resolución SRT N° 298/17.

Expresó que a partir de la sanción de la Ley provincial rionegrina N° 5253 (de adhesión a la Ley N° 27348 y su reglamentación -SRT N° 298/17-), el acuerdo homologado revistió calidad de cosa juzgada administrativa.

A raíz de ello, tal como adelanté, este caso merece un análisis particular.

2. De la documental incorporada surge que el actor participó de la audiencia virtual llevada a cabo mediante videoconferencia el día 01/12/20 por la Comisión Médica N° 35 -Delegación Cipolletti- (fs. 26/27vta.).

En esa oportunidad se presentó con el patrocinio letrado de la Dra. Besso, designada luego apoderada tal como surge del poder adjunto a fs. 2/3 de fecha 01/07/20 junto a otros letrados, dentro de los cuales se encuentra el profesional que dio inicio a la presente causa en su representación, como mandatario del Sr. Morales.

En aquélla oportunidad se dejó expresamente asentado haber ejercido la opción que contempla el artículo 1 de la Ley N° 27348, en orden al domicilio del trabajador en la ciudad de Cipolletti, y de la expresa adhesión de la Provincia de Río Negro por Ley N° 5253 y Decreto N° 1590, en un todo conforme lo manda el artículo 5 de la Resolución SRT N° 298/17.

En el marco de la audiencia virtual, acorde con lo estipulado por el artículo 19 de la Resolución SRT N° 298/17 y N° 40/20 que aprobó la celebración de audiencias den forma virtual, se formuló el acuerdo de partes sobre

el porcentaje del 3,60% de incapacidad parcial, permanente y definitiva como consecuencia del siniestro padecido el 06/03/20, y se fijó el importe de la prestación dineraria en \$688.645,75.-. También se pactaron los honorarios de la letrada patrocinante en \$75.718,03.-, conforme artículo 5 de la Ley provincial N° 5253, prestando el actor su libre consentimiento con lo acordado.

Por último, se condicionó lo convenido a la previa resolución homologatoria, de conformidad con el artículo 3 de la Ley provincial, estableciéndose que una vez cancelado lo pactado, el acto homologatorio asumiría autoridad de cosa juzgada administrativa, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20744 (Anexo I de la Ley N° 27348).

Conformado el Expediente N° 219.946/20, en fecha 10/12/20 se aprobó el procedimiento llevado a cabo, se entendió ajustado al Baremo N° 659/96 el porcentaje de incapacidad pactado, homologándose el acuerdo presentado por el Sr. Morales y Provincia ART S.A. (DIAPC-2020-823-APN-SHC35#SRT).

3. Sentada de este modo la base fáctica, la discusión se ubica en determinar la validez y efecto del procedimiento y Resolución Homologatoria emitida por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente, por cuanto, tal como sostuve antes, todo el tránsito ante Comisión Médica N° 35, Delegación Cipolletti, como la presentación concurrente de partes ante la autoridad de aplicación rionegrina y posterior disposición homologatoria se encuentran fuera de controversia.

En el caso, no se han alegado vicios en la voluntad del actor durante el desarrollo del

procedimiento administrativo, como tampoco se ha cuestionado que alguna de las pautas para conformar el importe convenido en concepto de prestación dineraria -luego percibido- resulte erróneo y permita su revisión, tal como podría suceder, por caso, con el monto del ingreso base.

Sobre esto el artículo 5 de la Resolución SRT 899-E/2017 (aclaratoria de la Resolución SRT 298/17), con miras a las disposiciones del artículo 12 de LRT, estableció una herramienta a utilizar para desactivar la merma que pudiera implicar la utilización de un ingreso base menor en la formula polinómica, abriendo la posibilidad de discutir ante la Justicia del Trabajo, divergencias en la base de cálculo de prestaciones dinerarias, sin quitar la posibilidad de que el trabajador perciba su prestación en administrativa con base a una deficiente o no declarada remuneración.

Expresa la norma citada que **"** . . . Dejase establecido, en relación con la liquidación prestación dineraria prevista por el artículo 11 de la S.R.T.N $^{\circ}$ 298/17, resolución que aquélla deberá practicarse siguiendo el parámetro establecido en dicha norma. Sin perjuicio de ello, si en ocasión del trámite ante la Comisión Médica se suscitaren divergencias relativas a salarios no declarados por el empleador, tal controversia entre el trabajador y el empleador deberá ser resuelta por la autoridad judicial, sin que ello afecte el derecho del trabajador de percibir las indemnizaciones previstas en el Sistema de Riesgos del Trabajo, en virtud de los salarios exclusivamente declarados por el empleador al Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.); o en su caso, el trabajador podrá, en la instancia cumplida ante el Servicio de Homologación, arribar a un acuerdo con carácter de cosa

juzgada administrativa. En caso de acreditarse, por sentencia firme, una mayor remuneración en favor del trabajador, deberá ponerse en conocimiento fehaciente a la A.R.T. o el E.A. a fin de que proceda a ajustar la liquidación correspondiente ...".

Al respecto, se ha destacado que en base a la literalidad de la norma, el planteo de la existencia de remuneración devengada superior debería necesariamente introducirse estando vigente el trámite ante las Comisiones Médicas, bajo riesgo de quedar anulado posteriormente por los efectos del artículo 46 de la LRT, con la consecuente aptitud de cosa juzgada administrativa de la resolución homologatoria, en el marco del artículo 15 de la LCT (cfr. Cuadrado, Aníbal, "Prestaciones dinerarias ante las Resoluciones Homologatorias del Servicio de Homologación. Su revisión judicial. Una salida y un problema", Revista de Derecho Laboral, Actualidad Año 2022-2, Rubinzal - Culzoni editores, p. 227). Nada de ello se ha denunciado en la presente causa.

No solo se ha admitido la actuación de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 35 y su dictamen, sino que se ha continuado con todo el trámite previsto por la normativa de fondo regulado por la Ley N° 27348, cuya operatividad en la provincia de Río Negro -como dijeresulta de la sanción Ley provincial N° 5253 y Decreto reglamentario provincial N° 243/18.

Es decir, el actor consintió el trámite administrativo llevado adelante en la ciudad de Cipolletti, concurrió ante dicha entidad con debido

asesoramiento legal elegido de manera particular, acordó no sólo el porcentaje de incapacidad que luego la Comisión Médica interviniente determinó ajustado al Baremo legal, sino también la prestación dineraria, sin exponer ningún tipo de objeción sobre el trámite.

Su proceder sin objetar al momento de interponer la demanda -ni al formular los agravios que conformaron el recurso de apelación-, y omitir hacerse cargo de la conducta asumida y consentimiento brindado en aquella instancia, resulta incompatible con la pretensión que aquí intenta, demostrando un comportamiento contrario con la conducta anteriormente asumida, poniendo en tensión el principio de buena fe.

Sabido es que en nuestro sistema jurídico, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior deliberada y jurídicamente eficaz (cfr. García Martínez, "La doctrina de los actos propios y el derecho del trabajo", DT 1986-B-1375; Pawlowski de Pose, "Reflexiones sobre la denominada doctrina de los actos propios", LT 1987-513; CSJN, Fallos: 327:891, DT 2005-A-467).

Si bien la estimación judicial de la conducta reprochable podría -eventualmente y dado el caso-justificarse por la necesidad de proteger un derecho fundamental, valor o bien constitucionalmente protegido, no advierto ninguna circunstancia que permita soslayar el cuestionamiento de la conducta asumida por el actor.

Ello así, más allá de los reproches efectuados en orden a la constitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT, toda vez que coincido con la opinión del Sr. Juez de grado, entendiéndolos genéricos, sin especificar -como era debido- las concretas lesiones que tales normas

le ocasionarían, sobre todo considerando la conducta mantenida durante la instancia administrativa que, reitero, transitó sin expresar objeción alguna y con el debido asesoramiento técnico elegido de manera particular.

Después, con relación a los argumentos que atacan la constitucionalidad del sistema instaurado a partir de la sanción de la Ley N° 27348 y Resolución reglamentaria SRT N° 298/17, no puede soslayarse el respaldo expresado por la CSJN a partir de la causa "Pogonza" (Fallos: 344:2307 y siguientes) al procedimiento administrativo reglado con carácter previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas y competencias decisorias otorgadas normativamente en tanto se garantiza el derecho a una revisión amplia posterior.

De este modo, la ausencia de elementos concretos y conducentes por parte del actor obstan efectuar un análisis diferente o abrir un posible apartamiento al criterio sentado por la Corte Federal en orden a la razonable existencia de una instancia administrativa previa.

- 4. Resta ahora ingresar al análisis del efecto que cabe darle a la Resolución Homologatoria dictada como consecuencia de lo convenido por las partes en sede administrativa.
- El procedimiento ante el Servicio de Homologación en el ámbito de las Comisiones Médicas jurisdiccionales se encuentra regulado en el Anexo I de la Ley N° 27348 y Resolución SRT N° 298/17.

En ambas disposiciones se establece que las resoluciones homologatorias que dicten las Comisiones Médicas pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley

 ${\tt N}^{\circ}$ 20744 (artículos 4 del Anexo I y 26 de la Resolución SRT ${\tt N}^{\circ}$ 298/17).

Por su parte, también la normativa de fondo asigna tal carácter a los actos homologatorios emanados de las entidades médicas jurisdiccionales (artículo 14, Ley N° 27348).

Como primera cuestión, corresponde recordar que la cosa juzgada, tal como sostiene la doctrina, responde a una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural sino de exigencia práctica; a la vez que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad (cfr. Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, 4° B y Fed. (póstuma, 1958), 1ª de esta editorial. Reimpresión 2014. p. 407; y Chiovenda, Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, T° III, Valleta ediciones, p. 405).

La CSJN, al hacer referencia a ella, sostenido que "... El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello susceptible de alteraciones ni aun por vía 1a invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica; la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación derecho sobre e1cual imperativa del requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último ..." (Fallos: 330:2954).

Después, para admitir su procedencia resulta necesario determinar si se configuran los recaudos de igualdad entre las presentes actuaciones judiciales y las que motivaron el dictado de la Resolución del Servicio de

Homologación de la Comisión Regional N° 35.

Como se ha dicho reiteradamente, las tres identidades básicas requeridas para la procedencia de la cosa juzgada se dan en la coincidencia de objeto, causa y partes (Couture, Fundamentos, p. 414, n° 270; Vescovi, Derecho Procesal, IV p. 193, citados por Fassi-Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado, Tomo 3°, Ed. Astrea, 2002, p. 275).

Así pues, del cotejo efectuado se verifica la concurrencia de los mismos sujetos en igual posición. El Sr. Morales resultó damnificado por el siniestro padecido y Provincia ART S.A. es la aseguradora contratada por el empleador principal de aquel. Ambos conformaron el acuerdo de partes de fs. 26/27.

También luce idéntica la causa pretendida, esto es, la reparación de la minusvalía derivada del accidente de trabajo ocurrido el día 06/03/20.

De igual modo concuerda el objeto de la pretensión, cual es la percepción de las prestaciones dinerarias que regula la LRT por el siniestro antes mencionado.

De seguido, contrastando los términos de la audiencia de fs. 26/27 llevada a cabo mediante videoconferencia y la Resolución Homologatoria de fs. 28, no cabe más que concluir que el acuerdo firmado por ambas partes involucra lo reclamado en esta oportunidad por el Sr. Morales.

5. Ahora bien, tal como surge del planteo introducido en el recurso de apelación del actor (fs. 81/84), se cuestiona el alcance de la cosa juzgada administrativa, entendiendo que su aplicación al ámbito laboral sería improcedente.

El impugnante expresó allí que en virtud de que

el procedimiento ante las Comisiones Médicas sería netamente administrativo, los actos dictados por ellas resultarían irrevocables en sede administrativa, pudiendo ser modificados en el ámbito judicial.

Sobre las decisiones de los tribunales administrativos, la doctrina judicial surgida a partir del fallo de la CSJN *in re* "Fernández Arias" y siguientes (Fallos: 247:646, 328:651 y 340:136), según la cual, cualquier decisión de un tribunal administrativo —al cual deben asimilarse las comisiones creadas por la Ley N° 24557 y cuyas funciones han sido delimitadas por la Ley N° 27348— deben ser pasibles del necesario control judicial suficiente.

En tal sentido, ha expresado nuestro más alto tribunal de garantías constitucionales que "... sin embargo, la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos de la especie indicada, no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales. Esto es lo que surge de los precedentes citados en el considerando anterior, los que ilustran en el sentido de que la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir ..." (considerando 12).

Y que "... entre esas limitaciones preestablecidas figura, ante todo la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244:548) ..." (considerando 13).

En el contexto indicado, resulta esencial analizar entonces si la norma en cuestión permite la "revisión judicial plena" o el "control judicial suficiente" que se exige respecto de cualquier tribunal administrativo, en especial, al tratarse de reclamos en los cuales se discute la existencia de un daño producido en la salud de la persona que trabaja, y su vinculación con las labores realizadas.

De este modo, cabe reiterar que al convalidar el procedimiento administrativo previo previsto en la Ley N° 27348 en la causa "Pogonza", la CSJN destacó que la norma incorporó al sistema diversos resguardos del debido proceso, tales como la gratuidad en sede administrativa a favor del trabajador (que incluye el patrocinio letrado gratuito y obligatorio), el plazo perentorio de 60 días hábiles para que la comisión se pronuncie y la revisión judicial amplia y suficiente ante un juez especializado en la materia (considerandos 8° y 10°).

A ello agregó que ese régimen tiene como objetivo específico la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad. En ese sentido, destacó que el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos (considerando 9°).

La CSJN avaló también la vía recursiva prevista en el artículo 2 de la Ley N° 27348, es decir, aceptó la validez del mecanismo de revisión a través de un recurso

de apelación presentado y sustanciado en la instancia administrativa contra el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional.

Si bien podría reprocharse la técnica legislativa utilizada por el legislador para remitir a la hipótesis del referido artículo 15 de la LCT, como ya dije no es lo mismo cuestionar el dictamen médico emitido por la Comisión Médica susceptible de revisión, que cuestionar un negocio transaccional visado por autoridad administrativa en los términos de tal norma.

Con los recaudos de forma impuestos por la legislación -cumplidos en el presente caso- se pretende asegurar la concurrencia de discernimiento, intención y libertad en la voluntad del trabajador al concurrir a la formación del acuerdo, evitar los vicios de error, dolo y violencia que pueden cernirse sobre su voluntad, los que deben ser evaluados por la autoridad administrativa que intervenga en la homologación del acuerdo.

Se ha dicho que "... Podría invocarse que el Servicio de Homologación creado por el art. 3 la ley 27.348 al no contener los términos en los cuales fue concebido el art. 22 de la ley 24.635, carece de facultades para dar cuenta que entre las partes ha mediado una justa composición de derechos e intereses, pero lo cierto es que al tratarse de negocios transaccionales o liberatorios de créditos en principio irrenunciables, de conformidad a lo normado por el art. 11.1 LRT y 12 LCT, es necesaria la concurrencia de la voluntad del Estado -en sus diversas manifestacionesfacultad suficiente delegada por la justamente porque lo que se pone en juego es el orden público de protección ..." (CNTrab., Sala V, 21/09/23, CNT 5580/2023/CA1 "Pérez c/ Provincia ART S.A").

Luego, el procedimiento reglado por la norma nacional -Ley N° 27348- que se encuentra plenamente operativo en la provincia rionegrina a partir de la sanción de la Ley provincial N° 5253 (Decreto reglamentario N° 243/18), me impide sortear las normas que regulan el acceso a la jurisdicción en aquélla provincia, específicamente lo normado por el artículo 3, que prevé la promoción de una acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley rionegrina N° 1504.

Corolario de lo expuesto, resulta que la Resolución Homologatoria (DIAPC-2020-823-APN-SHC35#SRT) dictada en el expediente N° 219.946/20 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 35 -Delegación Cipolletti- el 10/12/20 involucra lo aquí reclamado y por consiguiente corresponde asignarle el valor de cosa juzgada administrativa (artículo 15, Ley N° 20744), en un todo conforme lo normado por el artículo 2 de la Ley N° 27348 y Resolución SRT N° 298/17 cuya aplicación para las partes resulta de la legislación provincial N° 5253 y Decreto N° 1590/18.

De este modo, por los argumentos expuestos se impone el rechazo del recurso ordinario de apelación deducido por el actor (fs. 81/84), con la consecuente confirmación de la sentencia interlocutoria dictada en la instancia de grado en cuanto admite la excepción de cosa juzgada administrativa y ordena el archivo de la causa (fs. 64/67).

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan al actor en su calidad de vencido.

De igual modo propongo sean impuestas a la

accionante las generadas ante el Tribunal de Alzada por resultar vencida, y se mantengan las impuestas en la instancia de origen también a su cargo (artículos 12, Ley N° 1406, 17, Ley N° 921, y 68, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén -CPCyC-).

V. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, oída la Fiscalía General, se propone: Declarar procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte demandada por las razones expuestas (artículo 15, Ley N° 1406). 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 1406, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor -Sr. Juan José Morales- y, por consiguiente, confirmar la sentencia interlocutoria de primera instancia (fs. 76/79). 3) las costas generadas la Imponer en instancia extraordinaria y ante la Alzada a cargo del actor vencida, y mantener las impuestas en la sentencia de primera instancia (artículos 12, Ley N° 1406, 17, Ley N° 921, y 68, CPCyC). VOTO POR LA AFIRMATIVA.

VI. El Sr. Vocal **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:

1. Que tal como ha quedado planteada la presente causa, y conforme expresé en oportunidad de emitir mi decisión en la causa "Barra" ya citada, he de disentir con los fundamentos y la solución propuesta en el voto del señor Vocal que me antecede en el orden de votación.

Ello es así, en tanto la apertura de esta instancia extraordinaria encontró su raíz de una de las funciones esenciales de este Cuerpo, esto es la función uniformadora de la casación, tal como se expresó en la resolución Interlocutoria N° 63/20 que declaró la admisibilidad del remedio en ese alcance.

Se ha dicho que "... uno de los objetivos esenciales de la casación consiste en el control del estricto cumplimiento de la ley y de la doctrina legal. Ésta es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto e implica cuidar que los tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas ni desinterpretarlas. Es decir, que su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes, actuando de esta manera en función reguladora y uniformadora de la jurisprudencia ..." (Acuerdo N° 46/15 "mercado").

- 2. Sobre los antecedentes relevantes de la causa, considero atinado remitirme a los ya relatados, a fin de ingresar sin más al desarrollo de las cuestiones planteadas y votadas de manera inicial.
- 3. Así pues, en la senda del análisis de la primera cuestión sometida a debate, considero que la recurrente no ha logrado acreditar los vicios que le endilga al fallo.
- 4. Pues bien, en el caso, la impugnante refiere que la decisión de Cámara resultaría arbitraria y violatoria de la doctrina legal.

Como anticipé, por las razones que brindaré a continuación y que resultan análogas a las ya expresadas en la causa "Barra", no comparto tales apreciaciones.

De la sentencia atacada se observa que si bien la Alzada señala en primer lugar que la admisión positiva de competencia resultaría contradictoria y suficiente para revocar la admisión de la excepción de cosa juzgada administrativa, luego expresa los argumentos de mayor peso en los que basa la solución final de tal decisión.

De este modo, vinculados con la defensa resuelta de manera positiva en la instancia de grado,

sostuvo que "... admitida la competencia del juez laboral y encausado el trámite por el procedimiento sumario establecido por la ley 921, las excepciones de previo y especial pronunciamiento deben ceñirse a las previstas por su artículo 24°, que en su inciso «d» regula la cosa juzgada. Luego, establece que para que prospere la excepción de cosa juzgada debe acompañarse el testimonio pertinente que acredite un juicio concluido. No obstante, la demandada no ha acompañado ninguna sentencia emitida por un juez competente, en el que exista identidad de sujeto, objeto y causa, consentida o ejecutoriada, por lo cual ciertamente no procede ésta excepción ..." (fs. 93vta.).

Ello así, estimo -también aquí- que la afirmación sobre la carencia de los presupuestos necesarios para receptar favorablemente la defensa resulta acertada.

Tal como refirió el Sr. Vocal preopinante en el punto III.4., las tres identidades básicas requeridas para la procedencia de la cosa juzgada se dan en la coincidencia de objeto, causa y partes. Es que "... mediante esta excepción se impide al actor plantear nuevamente una cuestión ya resulta, y al juez resolverla ..." (Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y concordado, Astrea, t° 2, p. 234).

De la demanda presentada surge que el Sr. Morales intenta en esta oportunidad el cobro de las prestaciones dinerarias como consecuencia del siniestro padecido que -a su entender- le ocasionó una severa herida en el dedo pulgar izquierdo que limita funcionalmente su movimiento (punto III. Hechos, fs. 4 in fine y fs. 5 primer párrafo).

Reclama además las prestaciones que entiende

corresponden con motivo del daño psicológico resultante del siniestro y los gastos futuros que le demanden los tratamientos (fs. 5vta./6).

Por su parte en la oportunidad de presentarse de manera virtual a la audiencia llevada a cabo mediante videoconferencia ante el Ministerio de Trabajo el día 01/12/20 (acta de fs. 26/27), se alude a una incapacidad del 3,6% que resultaría homologable conforme Baremo de Ley N° 659/96 sin brindarse mayores elementos sobre cualquier afección.

Nada agregan sobre este punto la Resolución Homologatoria de fecha 10/12/20, dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 353 -Delegación Cipolletti- de la provincia de Río Negro, ni el informe de pago del monto de la prestación dineraria obrante a fs. 37vta..

Sentado ello, estimo que en el presente caso, al igual que en antecedente "Barra" no se vislumbra la presencia de los tres recaudos necesarios para admitir la defensa opuesta por la demandada, puesto que lo que fue materia de acuerdo en la instancia administrativa, no resulta idéntico con lo reclamado en esta oportunidad.

Si bien no luce controvertida la fecha del siniestro laboral padecido por el actor, no puede sostenerse lo mismo sobre las lesiones derivadas de aquél. Ello así, en tanto aquí -como ya expuse- se persigue la reparación también de lesiones psicológicas derivadas de tal suceso.

Al decir del Profesor Dr. Osvaldo A. Gozaíni, la cosa juzgada (res judicata) como defensa es una barrera contra las intenciones de replantear un proceso que se ha resuelto con anterioridad entre las mismas partes y con el mismo objeto (cfr. autor citado, "Tratado

de derecho procesal civil", Buenos Aires, Ed. Jusbaires, 2020, T. 2, ps. 1033 y 1037).

Y también se ha propiciado que en caso de duda sobre la concurrencia de la cosa juzgada se debe estar a favor de la inexistencia de ella (cfr. Fassi, Santiago C., Maurino, Alberto L., en "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. Comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 293).

De este modo, al igual que en el antecedente "Barra", considero que al no poder identificarse la identidad entre el convenio arribado en la actuación extrajudicial en la que se pactó una incapacidad y se determinó un monto dinerario y el objeto de la demanda aquí postulada, la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada no puede resultarle oponible al trabajador reclamante.

Tales imprecisiones fueron advertidas por la Alzada.

5. De otro lado, también he de compartir los reparos sostenidos en el fallo impugnado en orden al alcance que cabe reconocer a la Resolución Homologatoria dictada por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional.

La sentencia de Cámara analiza el derrotero histórico del sistema de riesgos del trabajo, sosteniendo que "... Con la ley N° 27348 vino el perfeccionamiento de los mecanismos para impedir la revisión judicial, el que resulta tan sutil como elemental. Si una persona trabajadora lesionada como consecuencia de alguna de las contingencias amparadas por la ley, está en desacuerdo con alguno de los puntos fijados por el la Comisión Médica -más allá que la ART no tenga ninguna queja o desavenencia sobre ese punto-, se le presenta una

alternativa de hierro: O acuerda y cobra un crédito menguado o no acuerda y se somete a un proceso judicial, a cuyas resultas cobrará aquella parcela de su prestación que estaba firme y aguardando así yacente...".

En esta ilación, el caso que nos ocupa se circunscribe a la excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la demandada, que fuera admitida en primera instancia ordenando -sin más- el archivo de la causa.

Sin embargo, comparto lo dicho en torno a entender que la cosa juzgada administrativa sólo implica en el caso una limitación para la propia administración, sin frustrar la posibilidad de que el acto sea impugnado y/o eventualmente anulado posteriormente en sede judicial.

Sostener lo contrario importaría una clara tensión con el principio de irrenunciabilidad que rige la materia (artículo 12 LCT), normas de orden público indisponible para las partes o para el juzgador, por cuanto justamente lo que se encuentra en discusión es la existencia o no de un grado incapacitante que puede afectar al reclamante y que, de otra forma, sería de imposible reparación ulterior.

Por lo demás, el carácter homologatorio asignado por el legislador a las resoluciones administrativas de índole médica emitidas por las Comisiones Médicas -más allá del asesoramiento letrado que pueda acompañar al trabajador- siempre pueden y deben ser revisadas en instancia judicial.

Esta es la única manera de garantizar, el "control judicial suficiente" requerido por la CSJN en los antecedentes citados en el voto que da apertura al

presente Acuerdo (Fallos: 247:646, 328:651 y 340:136).

El derecho de todo trabajador a ser escuchado por un órgano judicial incluye no sólo el irrestricto a la jurisdicción sino también una tutela judicial de los derechos del justiciable que debe ser efectiva en cuanto a la oportunidad de resolución definitiva de la cuestión sometida al conocimiento del juzgador, tal como 10 reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.2.a y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1).

Cabe destacar que el derecho de acceso a la justicia contiene un concepto más amplio que el de la jurisdicción, porque aquella noción condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como directrices político-sociales, en cuya virtud el Estado debe ofrecer y realizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, en las mejores condiciones posibles de acceso económico y de inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte retórica, sino práctica (cfr. Petracchi, Enrique S., "Acceso a la Justicia", La Ley, Sup. Act. 27/05/04, 1).

En este caso, el Sr. Morales eligió, por imperio de lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 921 - que se encuentra firme-, perseguir ante los Tribunales de esta provincia lo que entiende le corresponde. A partir de ello, en aras de los principios que informan el derecho del trabajo, no advierto que existan motivos para cercenar su decisión.

6. Por último, considero pertinente destacar que en el caso se persigue el cobro de las prestaciones

que se estiman adeudadas con motivo del siniestro padecido por la actora en fecha 06/03/20, y que tal como surge de la causa, se ha reconocido la percepción por parte de la aseguradora demandada de la suma de \$688.345,75.-, por ello corresponderá en caso de verificarse una diferencia de porcentaje incapacitante por tal hecho, derivado de minusvalía psicológica o diferencia en más por incapacidad física, deducir a cuenta el monto efectivamente cobrado por el actor de lo que pudiera determinarse por tales prestaciones.

VII. Por los argumentos expuestos considero que la impugnante no ha logrado acreditar la presencia del vicio articulado y, por lo tanto, corresponde la confirmación del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones en cuanto resuelve revocar la resolución interlocutoria apelada por el actor.

VIII. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la demandada en su calidad de vencida.

Asimismo propongo la confirmación de las generadas ante el Tribunal de Alzada y en la instancia de origen, también a cargo de la accionada vencida (artículos 12, Ley N° 1406, 17, Ley N° 921, y 68, CPCyC).

IX. En suma, a tenor de las consideraciones vertidas, oída la Fiscalía General, se propone: 1) Declarar improcedente el recurso por Inaplicabilida de Ley deducido por la parte demandada por las razones expuestas (artículo 15, Ley N° 1406) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones -Sala III- de esta ciudad. 2) Imponer las costas generadas en la instancia extraordinaria, ante la demandada vencida

(artículos 12, Ley Casatoria, 17, Ley N° 921, y 68, CPCyC). **VOTO POR LA NEGATIVA**.

X. Convocada a dirimir la disidencia (artículo 4, Reglamento de División en Salas del Tribunal Superior de Justicia), la señora Presidente -Dra. María Soledad Gennari- dijo:

Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el Dr. Roberto Germán Busamia, es que emito mi voto en el mismo sentido. **MI VOTO**.

lo que surge del presente Acuerdo, por mayoría, SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Provincia ART S.A. (fs. 103/139) y, en consecuencia, CASAR la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones de Neuquén -Sala III- obrante a fs. 91/99, por haber incurrido en la causal de infracción legal prevista en el Ley N° 1406. 2) A la luz de lo artículo 15 de la dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 1406, RECHAZAR la apelación deducida por el actor -Sr. Juan Morales- y CONFIRMAR la sentencia interlocutoria dictada en la primera instancia obrante a fs. 76/79, en cuanto declara como cosa juzgada administrativa el acuerdo homologado por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 35 y ordena el archivo de las presentes actuaciones. 3) IMPONER las costas originadas por la actuación ante el Tribunal de Alzada y en la instancia extraordinaria local al actor vencido y MANTENER las generadas en la primera instancia también a su cargo. 4) REGULAR los honorarios a los letrados intervinientes ante esta etapa, 30% Cámara y en en un У respectivamente, de lo que corresponde por su actuación en primera instancia (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). 5) Disponer la devolución total del depósito efectuado (fs. 102), por imperio del artículo 10 de la Ley Casatoria. 6) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR esta decisión y, oportunamente, REMITIR las actuaciones a origen.

vap

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA Vocal Dr. GUSTAVO A. MAZIERES Vocal – en disidencia-

Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI Presidente

> JOAQUÍN A. COSENTINO Secretario